

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	9 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 3 de enero de 1893.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El decreto del Ministerio de Trabajo de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y la orden complementaria de dieciséis de enero siguiente, implantaron la modalidad de que los productores españoles eligieran los organismos o entidades que hubieran de facilitarles las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad y establecieron, además, que a partir del uno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho quedarían adscritos durante un plazo de cinco años a la entidad que libremente hubieran elegido.

Habiendo expirado el plazo citado de adscripción, se hace necesario regular, a la vista de la experiencia recogida, todo lo que a dichos extremos se refiere.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los productores de las empresas que en mil novecientos cincuenta y tres cumplan cinco años de adscripción a una entidad u organismo legalmente autorizado para facilitarles las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y no desearan continuar en el mismo, podrán realizar elección para designar el que deba facilitarles dichas prestaciones, y al que quedarán adscritos durante un periodo de tres años, a tenor de lo dispuesto en el decreto de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo. Para llevar a efecto dicha elección, y durante los días uno al quince de junio próximo, dirigirán al Delegado provincial de Trabajo escrito, que suscribirán, cuan do menos, el veinticinco por ciento de los productores que integran la empresa, y en el que expresarán su deseo de cambiar de entidad. El Delegado provincial de Trabajo, al conceder la autorización solicitada, señalará la fecha en que deba realizarse la elección, y que será, precisamente, de los días dieciséis al treinta del mencionado mes de junio.

Artículo tercero. Los productores de las empresas que se encuentren con

formas con el organismo o entidad colaboradora que les facilita las prestaciones, se entenderá que ratifican tácitamente su adscripción al mismo, por un periodo igual de tres años, y en consecuencia, no será necesario realizar elecciones para ello.

Artículo cuarto. Las normas y trámites señalados en los dos artículos precedentes serán aplicables a los productores que cumplan los cinco años de adscripción en los sucesivos al de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto. Resultará elegido la entidad colaboradora u organismo que obtenga en la votación, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento de los votos emitidos.

Artículo sexto. Si no se logra el mínimo de sufragios del artículo anterior a favor de determinada entidad, la empresa quedará subrogada en la facultad de elección de entidad por un periodo igual de tres años.

Artículo séptimo. Las elecciones se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la orden del Ministerio de Trabajo de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete (*Boletín oficial del Estado* del dieciocho); la de veintiocho de febrero siguiente; las Instrucciones de la Dirección general de Previsión de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (*Boletín oficial del Estado* del veinticinco); la Resolución aclaratoria de dichas Instrucciones, de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y demás preceptos que regulan la materia, con las modificaciones introducidas por la presente disposición.

Artículo octavo. Se faculta a las Entidades colaboradoras para solicitar, durante el periodo de elección, la baja de empresas que tengan adscritas con anterioridad a la misma, igualmente podrán instar se les libere de aceptar las empresas que las elijan. A tal efecto, las Entidades colaboradoras dirigirán escrito a la Dirección general de Previsión, en el que hagan constar las razones que invoquen para ello. La Dirección general de Previsión resolverá discrecionalmente y sin posterior recurso la petición formulada.

Artículo noveno. Se faculta expresamente al Ministerio de Trabajo para

que pueda dictar las normas y aclaraciones que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo diez. Se derogan los preceptos que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 1 de 1953 sobre concesión de beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de fecha 5 de marzo de 1953.

De conformidad con lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio, de fecha 5 de marzo de 1953 (*Boletín oficial del Estado* número 70, de 11 de marzo de 1953), los beneficios que se concedan a los cultivadores directos que acrediten que sus tierras reúnen las condiciones exigidas en la mencionada disposición se tramitarán y concederán de acuerdo con las normas que a continuación se determinan.

I

Fundamento de las primas

Artículo 1.º Los beneficios de los derechos de reserva que hasta la fecha se venían disfrutando por las entidades, o industrias que hubiesen concertado un régimen de explotación en común con cultivadores directos de tierras que reunieran determinados requisitos, de acuerdo con la orden conjunta de referencia, y teniendo en cuenta la libertad de comercio de la mayor parte de los productos alimenticios que eran susceptibles de ser objeto de reserva, se han transformado en premios o primas a determinados productos agrícolas, siempre y cuando que los terrenos reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

Requisitos de las tierras

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas

de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que utilicen a tales efectos proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

B) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, en zonas denominadas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, y siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional para la actuación del Instituto Nacional de Colonización y que, a propuesta de dicho Instituto, ha determinado el Ministerio de Agricultura con fecha 31 de enero de 1952.

C) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Superficie mínima

En ningún caso las concesiones de los derechos de referencia afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en las cuales existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos establecidos para acogerse a los beneficios de la presente disposición mediante su puesta en riego, integradas por parcelas de diversos cultivadores, aunque alguna sea inferior a una hectárea, podrá concedérseles tales derechos en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie acogida a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras mediante la presentación del plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados con relación nominal de los cultivadores, a los efectos que se solicita.

Productos agrícolas

Art. 2.º Los productos agrícolas

que puedan alcanzar los beneficios a que se refiere la orden ministerial con junta de referencia y que se obtengan en las tierras que reúnan los requisitos

Regadío....	}	Zonas no denominables regables.....	{ Trigo. Algodón. Arroz.
		Zonas regables.....	Trigo.

Secano..... Trigo.

En aquellas tierras que actualmente, por no haber vencido el plazo de validez, mantienen derechos de aptitud para la concesión de reservas de productos conforme a lo que se establecía en las órdenes conjuntas de los

Regadío....	}	Zonas no denominables regables.....	{ Trigo. Algodón. Remolacha azucarera. Arroz.
		Zonas regables.....	{ Trigo. Remolacha azucarera.

Secano..... Trigo.

Por lo expuesto, dejarán de disfrutar los citados beneficios los que los tuviesen concedidos para los cultivos de centeno y remolacha azucarera en secano y los de caña de azúcar en regadío.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Dirección general de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1953.

Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los beneficios que se concedan según lo dispuesto en la orden conjunta de 5 de marzo de 1953 será la siguiente:

a) En terreno de nuevo regadío:

De tres a cinco años, fijados en cada caso por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Jefatura Agronómica correspondiente.

b) En terrenos de secano:

Tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios establecidos.

En aquellos casos de reservas concedidas con anterioridad a la orden conjunta de 27 de enero de 1950 y en el de los otorgados en virtud de dicha disposición, los plazos a que hacía referencia el artículo sexto de la misma (tres a cinco años en los terrenos de nuevo regadío y de tres años en los de secano), podrán prorrogarse dos años más en los de regadío y uno más en los de secano, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliados exclusivamente al cultivo de trigo.

Una vez cumplidos tales plazos, dichas tierras dejarán de disfrutar los beneficios señalados.

Lo anteriormente expuesto no será de aplicación a los terrenos que se acojan a lo prevenido en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de 5 de marzo de 1953, los cuales, una vez cumplidos los plazos indicados en el presente artículo, dejarán de disfrutar estos beneficios.

Estos beneficios de prórroga se solicitarán al iniciarse la campaña directamente por los cultivadores y al solicitar los mencionados derechos de

tos anteriormente descritos son los siguientes:

Cuando se soliciten por primera vez estos beneficios:

Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de 27 de enero de 1950, y los Ministerios de Agricultura y Comercio de 27 de diciembre de 1951, los disfrutarán en el año actual para las cosechas de los cultivos siguientes:

}	Zonas no denominables regables.....	{ Trigo. Algodón. Remolacha azucarera. Arroz.
	Zonas regables.....	{ Trigo. Remolacha azucarera.

esta Comisaría general, previa certificación expedida por la correspondiente Jefatura Agronómica de que, habiéndose cancelado los derechos de reserva concedidos en su día a las tierras afectadas, se destinarán las mismas única y exclusivamente al cultivo de trigo, de acuerdo con lo anteriormente consignado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se concedan a los productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas y para las cosechas de 1953, serán los siguientes:

a) Trigo.—Primas de un treinta por ciento del precio mínimo base que rija para este cereal en la campaña correspondiente.

b) Arroz.—Exención de cupos forzados de entrega y libertad de comercio de la totalidad de la cosecha obtenida.

c) Remolacha azucarera.—Primas del veinticinco por ciento del precio base establecido por orden de la Presidencia del Gobierno, de 16 de enero de 1953.

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera por hallarse incursas en la norma del apartado séptimo de la mencionada orden de 5 de marzo del año en curso habrán de ajustarse a las limitaciones que se señalan en la circular de la Dirección general de Agricultura de 1 de diciembre de 1952, por las que se fijan los porcentajes máximos de superficies que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la expresada circular al decir «..... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación.....» ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en dicha circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

La citada limitación de superficie para cultivo de remolacha azucarera en las referidas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar los beneficios; es decir, que se considerará a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera deberá comprobarse si ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la orden del Ministerio de Agricultura, de 22 de noviembre de 1952.

Cómputo de los años

Art. 5.º Habida cuenta que estos beneficios afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se vienen concediendo estos beneficios o que se puedan conceder en lo sucesivo a base de los productos estipulados en regadío, o bien alternando con aquellos otros productos que no sean susceptibles de estos derechos cuyos cultivos racionalmente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola. La duración de estos beneficios se computará de acuerdo con lo establecido en disposiciones ministeriales anteriores y en la de 5 de marzo de 1953, contándose únicamente los años en los que las parcelas afectadas se cultivasen de alguno de los productos que pudieran ser objeto de los mismos y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terreno de barbecho blanco o erial.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

TARDELCUENDE

Subasta de maderas

Cumpliendo órdenes de la Superioridad y en ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan a subasta libre el aprovechamiento de 57 pinos secos y caídos que cubican 30'102 metros cúbicos de madera y 4'514 metros cúbicos de leñas de copas, en el monte «Pinar y Labores» núm. 185-A del Catálogo de la pertenencia de Tardelcuende y Condominio, bajo el tipo de tasación de nueve mil seiscientos pesetas treinta y un céntimos e índice de catorce mil cuatrocientas tres pesetas cuarenta y seis céntimos.

La subasta tendrá lugar a las doce en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos que sean veinte días hábiles, contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia ante la mesa compuesta por el Alcalde que suscribe o por quien legalmente le sustituya, asistido del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto.

Las proposiciones reintegradas con timbre de 4'75 pesetas podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hasta el día anterior al que corresponde a la celebración de aquélla, de diez

de la mañana a una de la tarde todos los días laborables, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el depósito provisional, que asciende a 450 pesetas, así como el certificado profesional y hoja de compras anexa que desee utilizar, o testimonio Notarial del mismo y declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del vigente reglamento de las Corporaciones locales, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna proposición.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo que determinan las disposiciones vigentes.

Este aprovechamiento ha sido clasificado en el grupo 1.º y solo podrán optar los poseedores de los certificados profesionales A, B o C.

Este aprovechamiento está exento del cupo de traviesas

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en el Distrito Forestal y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Serán de cuenta del adjudicatario, todos los gastos que determinan los pliegos de condiciones antes referidos.

Tardelcuende 3 de junio de 1953.—
El Alcalde, Artemio Moreno. 1408

Modelo de proposición

Don, de edad años, natural de, provincia de, con residencia en, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del Certificado profesional de la clase núm., en relación con la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia de Soria de fecha, en el monte, de la pertenencia de Tardelcuende y Condominio, ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características en relación con las subastas de referencia son las siguientes:

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada.....

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

..... a de de 19 ...

El interesado,
365. —Derechos 184 pesetas.

FUENTECANTOS

Hallándose paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos la cantidad de 12.952'91 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que les interese puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o en la Dirección general del Pósito (Ministerio de Agricultura), durante el plazo de diez días; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía bien probada hasta el máximo que autoriza el reglamento del Pósito.

Fuentecantos 30 de mayo de 1953.—
—El Alcalde, Eustaquio Asensio.

Imprenta provincial.